

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00558-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Se requiere a la parte demandante, por ser de su resorte, cumplir con la carga impuesta en el numeral segundo del auto adiado 9 de marzo de 2023, esto es, efectuar la citación de los HEREDEROS DETERMINADOS del demandado MIGUEL EMILIO REY CAMPUZANO, entre ellos, MIGUEL ÁNGEL REY MORENO para los fines del inciso 2º del artículo 68 del C.G.P.

Para lo anterior, se concede el término de treinta (30) días, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, contabilice el plazo citado, **y tan solo retorne las diligencias al despacho en caso de cumplirse con las cargas impuestas.**

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: Expediente No. 110013103042-2009-00488-00

Procede el Despacho a hacer control de legalidad de las actuaciones surtidas dentro de la causa en los términos del artículo 132 del CGP¹, a cuyo efecto, se advierte lo siguiente:

1. Observa el Despacho que el presente asunto hizo tránsito legislativo a partir de providencia del 06 de noviembre de 2019, conforme se observa en página 116 y ss del consecutivo No. 0004, habida cuenta que el presente asunto dio sus inicios bajo las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

Indica el artículo 625, numeral 1º, literal a) del CGP que *“Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive... En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.”*(Resaltado del Despacho).

Dilucidado lo anterior, cumple precisar que el presente asunto debe tramitarse bajo los preceptos del Código General del proceso, a partir del decreto de pruebas dispuesto en el ya mencionado auto de fecha 06 de noviembre de 2019, por lo que se impone dar aplicación a las disposiciones que el artículo 375 *Ibidem* establece para esta clase de asuntos.

¹ Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

En ese orden de ideas, el Despacho Dispone lo siguiente:

1.1. Declarar sin valor y efectos jurídicos, la diligencia de inspección judicial practicada el pasado 27 de febrero de 2023, habida cuenta que al momento de su realización no se contaba con el presupuesto procesal a que se contrae el numeral 7º del artículo 375 del CGP.

1.2. Por Secretaría, ofíciase bajo los mismos principios del Art. 375-6 del C.G.P., a la Secretaría Distrital de Planeación, el Departamento Administrativo Distrital para la defensa del espacio público, el IDU, al Instituto Distrital de Recreación y Deportes, la Caja de Vivienda Popular, el Instituto para la Economía Social IPES, el Fondo de Desarrollo de la Localidad respectiva y al Instituto Distrital de Gestión del Riesgo, para que manifiesten si el inmueble objeto de este proceso se encuentra en una zona de uso público, reserva vial, zona de riesgo, o cualquiera otra similar.

En el mismo sentido que antecede, a la Secretaría Distrital de Ambiente para que informe si el predio se encuentra en zona de protección o reserva ambiental, y a la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá para que indique si el bien se encuentra en zona de ronda hídrica o zonas de manejo y preservación ambiental del sistema hídrico de la ciudad.

Lo anterior, con el objeto de informarles acerca de la existencia de este proceso y para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. REMÍTASE copia de la demanda y de este auto.

También se requiere a la parte demandante para que, bajo los apremios del artículo 317 del CGP, proceda a realizar la instalación de la valla de que trata el artículo 375, numeral 7º del CGP, en la forma allí dispuesta, dentro del término de 30 días so pena de decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

2. Sin perjuicio de lo anterior, encuentra la Judicatura que el Instituto de Desarrollo Urbano IDU solicita hacerse parte dentro de esta actuación bajo la premisa de que la inspección judicial practicada el pasado 27 de febrero se realizó dentro del área del predio distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1249968 denominado "LA ISLA" que es

de su propiedad, siendo que aquel que es objeto de este litigio es del identificado con folio de matrícula No. 50C-2424650 denominado "EL PORVENIR".

Siendo ello así, el Despacho Dispone:

2.1. Oficiese a la Secretaría de Planeación Distrital, para que, por medio de la dependencia correspondiente, se sirva remitir, con destino a esta actuación, el plano cartográfico de los terrenos venidos de mencionar, en el cual deberán estar expresamente consignados, área y linderos de ambos predios, preferiblemente en el mismo plano para su debida diferenciación.

2.2. Por virtud de lo dispuesto en el ordinal 1º de esta providencia, no se tendrá en cuenta el dictamen pericial presentado en el presente plenario (PDF 0154).

2.3. Tan solo cuando se cumpla lo dispuesto en el ordinal primero de esta providencia, Secretaría procederá a ingresar el expediente al Despacho para adoptar las decisiones que, en derecho correspondan sobre el decurso procesal de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.